

**GOMEZ ALBERTO MATIAS C/  
GOMEZ DOMINGO GUSTAVO S/  
COBRO EJECUTIVO.  
EXPTE. LZ-26840-2019.**

En la ciudad de Lomas de Zamora,

**AUTOS Y VISTOS.**

**Y CONSIDERANDO:**

I. Vienen estas actuaciones al Tribunal para resolver sobre la desestimación que mereciera en la instancia de grado el requerimiento formulado por el ejecutante, tendiente a intimar de pago al ejecutado mediante carta documento. (cfr. resoluciones de fecha 27/08/2020 y 3/09/2020; y recurso del día 27/08/2020)

II. i. Deviene adecuado comenzar puntualizando que la Corte Suprema de la Nación tiene dicho en reiteradas ocasiones que las circunstancias existentes al momento de la decisión deben ser insoslayablemente ponderadas y atendidas en las sentencias que dictan los Tribunales; premisa que merece ser especialmente contemplada en el caso, habida cuenta la íntima vinculación existente entre lo peticionado y la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud. (Covid-19). (cfr. CSJN, Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre muchos otros; ley 27.541; decreto PEN 260/20)

Como es sabido, dicha situación excepcionalísima motivó la adopción de diversas medidas consecuentes por parte de las autoridades públicas de todos los órdenes, entre las que se encuentran el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y las variadas resoluciones y acordadas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de nuestra provincia. (cfr. decretos PEN 260/20, 297/20; decretos PBA 583/20, 604/20; resoluciones SCBA. 480/20 y sus

ampliatorias y complementarias, entre muchas otras)

II. ii. En lo que interesa para el presente, es dable señalar que todas esas medidas no sólo han tenido por objeto la protección de la vida e integridad de las personas, sino que también han innovado en la regulación procesal aplicable a los juicios en trámite a fin de asegurar la adecuada prestación del servicio de justicia y, por ende, la tutela judicial continua y efectiva que tanto Constitución Nacional como la provincial garantizan. (art. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 8 CADH; art. 15 CPBA)

De modo que, como fuera antes señalado, no corresponde aquí prescindir de la situación de hecho actual ni de los antecedentes normativos indicados para decidir en la especie, pues se advierte claramente de estos últimos —y en particular, de la resolución número 480 de la SCBA— que la innovación tecnológica allí propiciada y a la vez conferida a la sana discreción de los jueces tiende a lograr tan elevados objetivos.

En ese marco, este Tribunal se ha expedido en reiterados pronunciamientos argumentando la necesidad de flexibilizar las normas procesales durante el actual contexto de pandemia —y restricciones consecuentes—, optando siempre por facilitar la utilización de los medios tecnológicos y/o alternativos disponibles que tiendan a efectivizar los pasos procesales que, de otro modo, resultarían de difícil o imposible consecución. De tal modo, se ha autorizado la notificación del traslado de demanda mediante carta documento, la citación del accionado para efectuar el reconocimiento previsto por el art. 523 por la misma vía y el traslado de la pretensión inicial alimentaria mediante correo electrónico. (vr. gr. esta Sala, "M. C. L. c/ R. S. R. s/ incidente de alimentos", sent. 14/05/2020, Expte. n° 69.586, entre otros; íd. esta Sala, autos: "Barcelo Nicolás c/ Dominguez Lautá y ots. s/ Ds. y Ps.", sent. del 7/08/20; íd. "Cobo Niño, Jorge A. c/Fumaneri, Arnoldo s/Ds. y Ps." sent. del 10/08/2020; entre otros; arts. 18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, CADH; art. 15 CPBA; arts. 135, 143, 144 del CPCC., art. 3, CCyC.)

Entre otras consideraciones, se dijo en dichos antecedentes que la instrumentalidad de las formas procesales impedía considerar la aplicación mecánica de institutos de esa naturaleza en pos de un adecuado servicio de justicia; sentido en el cual también se había expresado que las exigencias procesales debían ser juzgadas atendiendo a la finalidad que estaban destinadas a satisfacer; recaudos que tienen por objeto cuidar ciertas exigencias de orden externo pero no para que los derechos se vean vulnerados sino, —por el contrario— para que su realización resulte en todos los casos favorecida. (cfr. CSJN, "Fallos" 311:274, 600 y 700, entre otros; SCBA, Ac 88931, sent. del 26/09/2007; Ac. 60.772, sent. del 2-VI-1998; Ac. 75.329, sent. 18-IV-2001; entre otros)

II. iii. Para el supuesto que ahora nos ocupa, corresponde necesariamente precisar que nuestro ordenamiento jurídico distingue el acto procesal de "intimación de pago" del correspondiente al "embargo" propiamente dicho, y aunque ambos *puedan* ser materializados simultáneamente mediante un sólo instrumento como lo es el denominado "mandamiento de intimación de pago y embargo", en rigor nada impide que tales actos puedan ser escindidos a elección del ejecutante, en tanto así lo contempla la misma ley. (arg. arts. 213, 214, 500, 503, 529 y 540 del CPCC.)

La experiencia indica que en la actualidad es inexistente la práctica establecida en el código procesal, según la cual el ejecutado puede en el mismo acto en el que se lo intima al pago allanarse al reclamo y abonar los importes que el Oficial de Justicia le indique como contemplativos del capital reclamado, más los estimados para atender intereses y costas de la ejecución y, en su caso, la multa establecida por el artículo 526 del mismo código.

Y aún cuando pudiera afirmarse que es derecho del ejecutado optar por esa metodología, lo cierto es que tal hipotético deseo podría sortearse fácilmente facultándose a realizar el pago mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta perteneciente a las actuaciones, previamente abierta digitalmente por el juzgado interviniente.

Hoy en día la mayor parte de los embargos recaen sobre bienes muebles o inmuebles registrables, haberes, activos o derechos intangibles, siendo realmente muy escasos aquéllos que se traban sobre bienes muebles existentes en el hogar del ejecutado —en tanto muchos de ellos son por ley inembargables—; de modo que, por lo general, sólo se diligencia el mandamiento de intimación como medio de emplazamiento al ejecutado para oponer excepciones. (arts. 536 y 540 del CPCC., 743 y 744 del CCyC.)

Es por ello que, siguiendo dichos lineamientos y teniendo en cuenta que no aún no puede apreciarse con un mínimo grado de certeza cuándo se revertirán las circunstancias sanitarias actuales, en este excepcional contexto no se advierten razones de envergadura que *prima facie* impidan materializar la intimación de pago en el modo que se propone en autos, siempre que: **1)** el ejecutante optare sólo por efectuar la intimación de pago (sin embargo de bienes muebles), la que naturalmente importará el emplazamiento del deudor para oponer excepciones y constituir domicilio procesal dentro del plazo legal. **2)** la carta documento resulte efectivamente recepcionada o retirada por el ejecutado, y guarde en lo sustancial las formas que a modo ejemplificativo se facilitan en anexo que forma parte de la presente. **3)** se consigne en el texto la documentación que forme parte de la demanda, indicándose que la misma obra digitalizada en el proceso y que podrá ser consultada ingresando a la mesa de entradas virtual (MEV) del sitio web de la Suprema Corte de Justicia ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)); así como también el número de la cuenta bancaria perteneciente a las actuaciones y CBU de misma (la que deberá ser previamente abierta por el juzgado) a los efectos del depósito y/o transferencia de las sumas que se intiman a pagar; y **4)** se transcriba la parte resolutive de la decisión que autoriza el libramiento por ese medio.

La intimación así practicada se tendrá por notificada el día de nota inmediato posterior al del acta de entrega o recepción de la carta documento. (arg. art. 143 del CPCC.)

En suma, atendiendo lo solicitado por el ejecutante y apelando a la buena fé procesal que cabe presumir en aquél para lograr el efectivo emplazamiento del accionado, mientras perduren las circunstancias actuales o hasta tanto se dicten otras normas superadoras corresponderá entonces admitir los agravios y revocar el pronunciamiento atacado, autorizándose consecuentemente materializar la intimación de pago del deudor mediante carta documento con aviso de recibo, en los términos y con los alcances indicados precedentemente. (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, CADH; art. 15 CPBA; arts. 143, 529 y 540 del CPCC., art. 3, CCyC.)

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**1º)** Revócase la providencia recurrida en lo que ha sido materia de recurso y agravios, autorizándose consecuentemente a materializar la intimación de pago del deudor mediante carta documento con aviso de recibo, en los términos y con los alcances indicados precedentemente. La intimación se tendrá por notificada el día de nota inmediato posterior al del acta de entrega o recepción de la carta documento. (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, CADH; art. 15 CPBA; arts. 143, 529 y 540 del CPCC., art. 3, CCyC.)

**2º)** Las costas de ambas instancia se imponen en el orden causado, habida cuenta como se resuelve y la ausencia de contradictorio. (art. 68, segundo párrafo, y 69 del CPCC.). **REGISTRESE (SCBA., Ac. 3975/20). DEVUELVA SE.**

**JAVIER ALEJANDRO RODIÑO      CARLOS RICARDO IGOLDI**  
**JUEZ DE CÁMARA                      JUEZ DE CÁMARA**

**ANEXO (MODELO TEXTO INTIMACION)**

### INTIMACION DE PAGO JUDICIAL

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N XX del Depto. Judicial Lomas de Zamora, sito en la calle Pres. Juan D. Perón 2453, Banfield, ordena el libramiento de la presente dirigida al Sr./Sra. **XXXX** a fin de **INTIMARLO/A DE Y PAGUE** las sumas PESOS XXX (\$ XX) que se reclaman en concepto de capital, con mas la de PESOS XXXXXXXX (\$) que fueran fijadas provisoriamente para responder a intereses, costos y costas del juicio. Dichos importes podrán ser depositados y/o transferidos, dentro del plazo de CINCO (5) DIAS HABLES, a la cuenta bancaria abierta por el Juzgado para estas actuaciones (Cta: XXXXX, CBU XXXXX, del banco de la Provincia de Buenos Aires). En caso de no verificarse el pago, queda ud. **CITADO/A PARA Oponer Excepciones** legales y constituir domicilio procesal dentro del mismo plazo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 540 del CPCC, llevándose adelante la ejecución y teniéndose por constituido su domicilio en los Estrados del Juzgado. SE HACE CONSTAR que la demanda contiene de la siguiente documentación: XXXX, XXX, XXXX (Individualizar cantidad y tipo), que la misma se encuentra digitalizada en el proceso y podrá ser consultada ingresando a la mesa de entradas virtual (MEV) del sitio web de la Suprema Corte de Justicia ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)). La presente ha sido ordenada en los autos caratulados "**XXXX c/XXXX s/XXXX (EXPTE. XXXXX)**" en trámite por ante el Juzgado antes indicado. Se transcribe a continuación la parte pertinente de la resolución que autoriza el libramiento por este medio, dictada en fecha XXXX: "...RESUELVE:... autorizándose consecuentemente a materializar la intimación de pago del deudor mediante carta documento con aviso de recibo... La intimación se tendrá por notificada el día de nota inmediato posterior al del acta de entrega o recepción de la carta documento. (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; art. 8, CADH; art. 15 CPBA; arts. 143, 529 y 540 del CPCC., art. 3, CCyC.)..." Fdo. Carlos R. Igoldi y Javier A. Rodiño. Jueces de Cámara.



247700312026249576

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 08/10/2020 20:24:09 - RODIÑO Javier Alejandro - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/10/2020 21:10:53 - DE CESARE German Pedro - SECRETARIO DE CÁMARA

Funcionario Firmante: 08/10/2020 21:45:07 - IGOLDI Carlos Ricardo - JUEZ



247700312026249576

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LOMAS DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**